



RADICADO: 08 001 40 53 008 2022 00119 00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MERT DERİCİLİK SANAYİİVE TİCARET LTD.ŞT
DEMANDADOS: DISTRİPIELES DE LA SABANA S.A.S., OSVALDO ARRIETA FAILLACE y
FREDY MARIN LISARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

En función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las transitorias contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se inadmitirá la demanda de la referencia por las siguientes consideraciones:

Se observa que el poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, como quiera que no se aportó constancia en mensaje de datos, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto 55194 ¹de 3 de septiembre de 2020 indicó:

específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. subraya el despacho.

Asimismo tampoco se reúnen los requisitos señalados en el artículo 74 del CGP, toda vez que en el poder no se encuentran los asuntos determinados y claramente identificados, pues no se especifica la clase de proceso a presentar, ni las personas a quienes se faculta al apoderado para demandar.

Siendo así, con fundamento en el artículo 90 de la citada normatividad, se inadmitirá la solicitud, a efectos de que sea corregida en el término de 5 días. En mérito a lo expuesto el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E :

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de ejecutiva, por los motivos expuestos en anterioridad.

SEGUNDO- Permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO

¹ Magistrado: Hugo Quintero Bernate
Calle 40 No. 44 - 80 Edificio Centro Cívico Piso 7°.
Tel. 3885005 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.